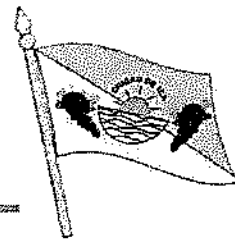




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 116 -2023-AMPI

ICA, 14 FEB 2023

VISTO: El Exp. Adm. N° 03310-2022-GTTSV, Oficio N° 0817-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 5411-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencial N° 0882-2022-GTTSV-MPI, Cédula de Notificación (correo) de fecha 22/03/2021, Informe Legal N° 0917-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Informe, Informe Final de Instrucción N° 041-2020-SGTT-GTTSV-MPI, Exp. Adm. N° 13432-2019, Copia de la Papeleta de Infracción N° 171579 de fecha 25/11/2019, El Informe Legal N° 016-2023-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Expediente Administrativo N° 03310-2022-GTTSV de fecha 14 de julio del 2022, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 0882-2020-GTTSV-MPI de fecha 12/10/2020.

Que, de fecha 25/11/2019, se le impone la papeleta de infracción N° 171579 al apelante con código de infracción M-01, MUY GRAVE por Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.

Que, el apelante con recurso administrativo de fecha 14/07/2022, presenta su recurso impugnativo solicitando que se declare la nulidad de la Resolución Gerencia N° 0882-2020-GTTSV-MPI, por contravenir el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 Decreto Supremo n° 004-2019-JUS; y como pretensión asesoría solicita la devolución de la multa indebidamente cancelada y se dejen sin efecto las medidas correctivas impuestas.

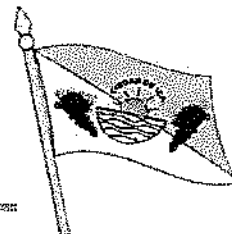
Que, el administrado señala que con fecha 25/11/2019, se le impone la papeleta de infracción al tránsito N° 171579, por conducir en estado de ebriedad, con fecha 30/12/2019 presento sus descargos contra la papeleta de infracción al tránsito y con fecha 01/07/2022 se le notifica mediante correo electrónico el acto administrativo que es materia de impugnación administrativa.

Que, en sus fundamentos de Hecho y Derechos el administrado señala que el acto administrativo materia de apelación; Resuelve: Artículo Primero: Declarar improcedente el descargo presentado por el Sr. Carbajo Andia Petre Antony, contra la imposición de la PIT N° 171579, por la infracción M.01, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; en el Artículo Segundo.- Imponer la sanción de multa de 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la cancelación de la licencia de conducir y la inhabilitación definitiva para obtener una licencia, por la comisión de la infracción del código M.01 al Sr. Carbajo Andia Petre Antony, identificado con D.N.I N° 4325718, en su condición de conductor/propietario, del vehículo automotor de placa de rodaje N° ACD-321 y en virtud de los considerandos precedentes.

Que, el administrado invoca el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS, señalando que son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho la contravención.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



A la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, el defecto de la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.3, Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el apelante solicita la nulidad de la resolución impugnada, ya que a mérito de la lectura de los fundamentos de hecho y derecho de la resolución apelada verifica que no se ha tomado en consideración lo esgrimido en su escrito de descargos, este por ser extemporáneo y que las sanciones recaídas en el acto administrativo impugnado no se ajusta a la búsqueda de una razón lógica para su interposición vulnerando derechos del administrado; de la misma forma hace mención que la papeleta de infracción al tránsito N° 171579 se encuentra nula de pleno derecho ya que se aprecia en la parte de Autoridad Sancionadora, los datos del efectivo policial que realizó la intervención, y que el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1216, Decreto Legislativo N° 022-2019-IN en su Artículo 6° competencia del Policía Nacional del Perú, en su literal c) hace mención que la PNP, controla y fiscaliza el cumplimiento de las normas de tránsito aplicables a los usuarios de la infraestructura vial a los prestadores de servicios de transporte terrestre a nivel nacional, conforme a lo establecido en el numeral 19.1 del artículo 19° de la ley n° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. Cuya función eficaz es fiscalizar mas no sancionar y que la infracción vulnera el Principio de legalidad y que el efectivo policial no es el que sanciona, concluyendo que la PIT, no cumple con los requisitos de validez exigidos.

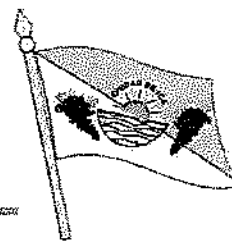
Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar, detectar, infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

